RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-I-129/2013 Y TEEP-A-247/2013 ACUMULADOS

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a los recursos de inconformidad TEEP-I-129/2013 y apelación TEEP-A-247/2013, promovidos por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza Puebla; y José Roberto Orea Zárate, Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Primer recurso de inconformidad. El trece de julio del año en curso, la coalición Puebla Unida por conducto de sus representantes promovió recurso de inconformidad, en contra del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto, que otorgó el triunfo a la coalición 5 de Mayo. La impugnación fue radicada en este Tribunal con la clave TEEP-I-033/2013

El veintiséis de octubre de dos mil trece, se dictó sentencia en los términos siguientes:

> *"**PRIMERO.** Se ordena desglosar los originales de los recursos de revisión y apelación, para ser remitidos al Instituto Electoral del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones les dé el trámite correspondiente, en términos del considerando PRIMERO rector de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando OCTAVO rector de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla.*
>
> ***CUARTO.** Se deja sin efectos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento en cita, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla.*

> ***QUINTO.*** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**"***

c) Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme por la anterior determinación, la Coalición 5 de Mayo el veintiocho de noviembre del año en curso promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El órgano jurisdiccional radicó el expediente con la clave SDF-JRC-175/2013, el cual fue resuelto mediante sentencia de doce de diciembre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda."*

d) Sesión de Cómputo Supletorio. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, en la cual, procedió al recuento de las casillas 2342 Contigua 1, 2345 Extraordinaria 1, 2347 Contigua 1 y 2348 Contigua 1, al ser el número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En concepto de la responsable esas casillas eran las únicas que se encontraban en el supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	4,442	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
	COALICIÓN 5 DE MAYO	4,758	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,771	MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	106	CIENTO SEIS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2,032	DOS MIL TREINTA Y DOS
VOTOS NULOS		450	CUATROCIENTOS CINCUENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	TRES
VOTACIÓN TOTAL		13,562	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: VENUSTIANO CARRANZA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Rafael Valencia Ávila	Salvador Serrano Vargas
REGIDOR	José Francisco Esquitin Alonso	Javier Mota Pérez
REGIDOR	Luciano Morales Morales	Ricardo Armando Lazcano Calva
REGIDOR	Hugo Alberto Gutiérrez Rangel	Felipe de Jesús García Sosa
REGIDOR	Antonia Medina Casados	Ofelia Cabrera González
REGIDOR	Esperanza Mendoza	María Elena Ramos Rodríguez

MUNICIPIO: VENUSTIANO CARRANZA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
	Clemente	
REGIDOR	Rocío García Hernández	Lucia Orta Escamilla
SÍNDICO	Alejandro Escamilla Martínez	Moisés Cruz Reyes

II. Recursos interpuestos.

a) Segundo recurso de inconformidad. El uno de diciembre de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares propietario y suplente respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla y José Roberto Orea Zarate, Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpusieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

b) Recurso de apelación. El mismo uno de diciembre de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, a través de los representantes señalados en el punto que antecede, interpuso recurso de apelación en contra de actos y supuestas omisiones que derivaron de la sesión de cómputo supletorio en referencia, así como la supuesta extralimitación al expedir consecuentemente, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del municipio en cita.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a) El dos de diciembre del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado certificó la interposición de los recursos

de inconformidad y apelación, el mismo día dictó los autos de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El cuatro de diciembre de este año, el mencionado funcionario realizó las razones de retiro de las cédulas y certificó la interposición de los escritos de la Coalición 5 de Mayo como tercero interesado en ambos recursos.

c) El cinco de diciembre, se rindieron los informes circunstanciados de los recursos, por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante los oficios números IEE/PRE/4273/13 e IEE/PRE/4275/13, signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional la documentación necesaria para resolver.

b) El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013, así como, turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para formular el proyecto de resolución.

c) El nueve de diciembre del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia los recursos.

De igual forma, se tuvo a la recurrente promoviendo los medios de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El diez de diciembre de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/1810/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El once de diciembre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso que antecede.

f) El diecinueve de diciembre del año que transcurre, tras advertir la existencia de conexidad en la causa de los recursos objeto de resolución, el Pleno del Tribunal Electoral procedió a acumular por economía procesal y con el propósito de evitar sentencias contradictorias, la acumulación del expediente TEEP-A-247/2013 al TEEP-I-129/2013, por ser este el más antiguo.

Lo anterior fue recibido por el Magistrado Ponente mediante certificación secretarial expedida el día previamente mencionado

g) El veintitrés y veinticuatro de diciembre posteriores, la parte actora presentó sendos escritos a los que adjunta lo que denomina “documentales supervenientes” y “pruebas supervinientes”, mismos que fueron reservados para ser atendidas en el presente fallo.

h) El veintinueve de diciembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 350, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de recursos de inconformidad y apelación interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares propietario y suplente respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla y José Roberto Orea Zarate, Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En autos consta, que la tercera interesada hizo valer como causal de improcedencia, el hecho de que el cómputo supletorio que combate se realizó en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente TEEP-I-033/2013, basando su afirmación en la tesis **XIX/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , bajo el rubro: ***"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"[1].***

Sin embargo, tal apreciación resulta errónea, toda vez que la tesis invocada se refiere a ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que efectivamente son definitivas e inatacables, no siendo así las dictadas por tribunales locales, ya que estas pueden ser impugnadas mediante el juicio de

[1] Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

revisión constitucional electoral, motivo por el cual dicho criterio no es aplicable en el presente asunto.

Además debe establecerse que el acto reclamado es diferente al impugnado en el recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, al tratarse de una sesión de cómputo supletorio, que no se había realizado anteriormente.

Es preciso señalar que el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares e, igualmente, en el diverso 354 se establece que el Tribunal será competente para conocer y resolver el recurso de apelación, así, también se justifica la elección de la vía por parte de la actora en el escrito recursal presentado a las veintitrés horas con cincuenta minutos, del uno de diciembre de dos mil trece, en la propia Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

Por otra parte el artículo 351 del código de la materia, establece que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

De lo anterior se concluye que tampoco le asiste la razón a la tercera interesada al manifestar que el hecho de que la actora presentara un recurso de apelación causa la preclusión del de inconformidad, toda vez que la naturaleza jurídica de dichos recursos es distinta.

En tal virtud, al no existir alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales de los recursos.

1. Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa de los representantes de la inconforme.

2. Presentación. Los escritos recursales se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, como se advierte de las razones de recibido plasmadas en los libelos de referencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del ciudadano José Roberto Orea Zarate, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpuso el presente recurso de apelación con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo comprobó con la copia certificada de su nombramiento, la cual tiene el valor probatorio pleno, por tratarse de

un documento expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, como lo establecen los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero del código de la materia.

En lo referente a los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, la personería se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interponen el presente recurso de inconformidad como representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, de la Coalición Puebla Unida, además dicho carácter les fue reconocido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado y no hay prueba en contrario.

La Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes, se encuentra legitimada para promover los recursos, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículo 41, base I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como los resultados de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, razón por la cual cuenta con el interés jurídico necesario para interponer los recursos de inconformidad y apelación.

4. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por lo que, dicho término transcurrió del veintinueve de noviembre al uno de diciembre del año en cita; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el último día en mención, es evidente que los mismos

se encuentran en tiempo, de conformidad con lo establecido en los artículos 350 y 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma de los promoventes. Los escritos de interposición de los recursos se encuentran signados por Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, representantes propietario y suplente respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla y por José Roberto Orea Zárate, Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende de los mismos.

6. Pruebas. Los recurrentes en sus ocursos ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Tercero Interesado. En los presentes recursos se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que los recursos se presentaron el uno de diciembre del año en curso; sin embargo, de la razones de fijación respectivas se observa que dichas publicitaciones de las cuarenta y ocho horas se realizaron a partir de las doce horas del dos de diciembre y finalizaron a la misma hora del día cuatro siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición 5 de Mayo presentó sus escritos de comparecencia a las once horas con veinticuatro minutos del cuatro

de diciembre del presente año; esto es, dentro del plazo establecido, en ambos casos.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Silvino Espinosa Herrera, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario del Instituto mencionado, se le reconoció tal carácter.

QUINTO. Pruebas supervenientes. De las manifestaciones que realiza la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes propietario y suplente, en los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil trece se desprende la pretensión del actor de que le sean admitidos medios demostrativos que califica como “pruebas supervenientes”, consistentes en:

a) Setenta y nueve constancias levantadas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, respecto a hechos acontecidos antes y durante la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece.

Dichas pruebas, serán admitidas, toda vez que surgieron el trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre del presente año, siendo que la demanda del recurso de inconformidad fue presentada el uno de diciembre de este año, es decir, resulta evidente que las citadas denuncias no habían sido presentadas al momento en que la actora presentó la demanda, de ahí que, no fuera posible exigirle el cumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 361, fracción IV del Código Electoral Local, el cual señala que los recursos que se presenten, deberán señalar, entre

otros, las pruebas que ofrezca la actora en relación con los hechos materia de la litis, siendo este criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-125/2013.

b) Veintitrés constancias de “inconformidad ciudadana” presentadas ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Bartolo, perteneciente al Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, de once de julio de dos mil trece, respecto a hechos acontecidos antes y durante la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece.

c) Setenta y cuatro actas circunstanciadas de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, levantadas ante el Juzgado de Paz y Defensa Social de Venustiano Carranza, el ocho de julio de dos mil trece, respecto a hechos acontecidos antes y durante la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece.

d) Ochenta y seis actas circunstanciadas de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, levantadas ante el Juzgado de Paz y Defensa Social de Venustiano Carranza, el ocho de julio de dos mil trece, respecto a hechos acontecidos antes y durante la jornada electoral de siete de julio de dos mil trece.

Sobre el particular, debe decirse que dichas probanzas no serán admitidas, por lo siguiente:

En primer término porque dichas pruebas no tienen el carácter de supervenientes que la coalición actora pretende atribuirles, mas aún si entendemos que éstas son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo aportar.

En este caso la recurrente sí estuvo en posibilidad de presentar dichas probanzas con su recurso, toda vez que existían antes del vencimiento del término de tres día para presentar el medio de impugnación, pretendiendo acreditar hechos acontecidos antes y durante la jornada electoral, por lo que es evidente que tuvo la oportunidad de ofrecerlas antes de que feneciera el término indicado para hacerlo, ya que en su escrito no manifiesta cuáles fueron los obstáculos que no pudo superar para aportarlas.

Al efecto, tiene aplicación la jurisprudencia **12/2002**, bajo el rubro: ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"[3],*** que indica que las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento vencido el término procesal para el ofrecimiento de las mismas, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces.

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad y apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

---

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[4] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[5]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en los presentes recursos, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[6] ***.***

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[5] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[7].*

En ese orden de ideas, tenemos que la recurrente dentro de sus escritos, tanto de apelación como de inconformidad hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

a) Agravios respecto al cómputo municipal de la elección.

a.1. Que la manifestación vertida por el Consejo General en el informe rendido, en el que hace alusión a que el Consejo Municipal le manifestó que ya existían condiciones para continuar con el cómputo final, sin que obre documentación alguna que avale dicha situación, o algún documento que en su caso modifique o revoque lo ordenado mediante oficio IEE/PRE/03626/13.

a.2. Que el candidato de la coalición 5 de Mayo Rafael Valencia Ávila, ejerció coacción sobre integrantes del Consejo Municipal, obligándolos a que emitieran una constancia de mayoría ilegítima e ilegal.

a.3. Que se violentó el principio de certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez, que no se respetó el reglamento de sesiones, ya que el candidato a Presidente Municipal registrado por la Coalición 5 de Mayo, se encontraba presente en la celebración de la sesión de cómputo final.

b) Agravios contra resultados de la elección.

---

[7] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b.1. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Actos suscitados antes y durante la jornada electoral.

b.1.1. Que existió coacción sobre los ciudadanos ya que hubo compra de votos y actos de violencia que influyeron en la voluntad de los electores.

Actos posteriores a la jornada electoral.

b.1.2. Los paquetes electorales presentaban alteraciones pues refiere que veinticuatro de ellos se encontraban abiertos y sin sellos, a diferencia de dieciséis que sí los tenían, por lo que no existió resguardo y no existe certeza de lo consignado en actas al ser presentado únicamente un ejemplar por el representante de la Coalición 5 de Mayo.

b.1.3. Que fueron vulnerados los principios de inmediatez, legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el Consejo Municipal, estaba obligado conforme a lo establecido en la ley y a la orden emitida por el Consejo General, de resguardar de manera adecuada los paquetes electorales, para salvaguardar así la integridad del proceso electoral.

b.1.4. Que no obra acta de resguardo que compruebe la manera en la que se salvaguardaron los paquetes electorales de la elección de Venustiano Carranza, toda vez que los paquetes fueron expuestos y violados desde el diez de julio de la presente anualidad, lo cual se confirma con el informe rendido por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, en el que se estableció que los paquetes electorales fueron recogidos hasta el diecinueve de julio siguiente del

Consejo Municipal, encontrándose cuarenta paquetes electorales, de los cuales veinticuatro tenían sellos rotos y los dieciséis restantes no contaban con el sello correspondiente.

b.2. Agravios respecto al cómputo supletorio.

b.2.1. Que el Instituto Electoral del Estado no cumplió a cabalidad la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que fue omiso en realizar el cómputo y apertura de todos los paquetes electorales, ya que existió solicitud expresa por parte del Representante de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentando y transgrediendo lo establecido por el artículo 312, fracciones IV y VIII, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y de transparencia, por tanto, al haber sido omisa la autoridad responsable respecto de dicha petición, es ilegal la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

b.2.2. Que el Instituto Electoral del Estado se extralimitó al cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado mediante la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil trece, al otorgar la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, ya que la misma se encuentra *sub judice* por diversos medios de impugnación.

b.2.3. Que la autoridad responsable fue omisa, respecto de la sustanciación de los recursos de apelación y de revisión que fueron presentados contra los actos y omisiones de la misma autoridad electoral.

b.2.4. Que se violentó el principio de imparcialidad, ya que los funcionarios electorales no se condujeron con objetividad respecto de su actuar.

b.2.5. Que el cómputo supletorio fue realizado de forma incorrecta, toda vez que el mismo se celebró a los cinco meses posteriores del día de la jornada electoral y con paquetes electorales que se encontraban violados.

b.2.6. Que no existió certeza respecto del cómputo supletorio, toda vez que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el paquete electoral, fueron únicamente cotejadas con el acta de escrutinio y cómputo que obraba en poder del representante de la coalición 5 de mayo acreditado ante el Consejo General.

b.3. Las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se especifican a continuación:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
2340 básica	Intercambiado de padrón con fotocopia de listado nominal, no se consignó escrito de incidentes de representante de Puebla Unida. Cambio de domicilio de casilla, retraso de inicio de votación por firma de boletas, representante de 5 de Mayo toma fotografías al interior de casilla, causal de nulidad; artículo 377 fracción I inciso A
2342 básica	Duplicidad de acta previo a la jornada electoral, se presume una duplicación de paquetería electoral, causa de nulidad artículo 378 fracción V inciso A del CIPEEP.
2343 contigua 1	Tardanza de realizar el escrutinio y cómputo y firmas diferenciadas en cada acta que integra el paquete electoral.
2343 contigua 2	El gramaje del papel es distinto. El acta de jornada concluyen a las 9 y 27 y el escrutinio es a las 9 y 299 (sic) inconsistente. Causa de nulidad 378 fracción V inciso A del CIPEEP.
2344 básica	Dato consignado incongruente entre el cierre de casilla y el escrutinio y cómputo. Artículo 377 fracciones VII, VIII y IX
2344 contigua 1	El secretario de la casilla es policía municipal. Duplicidad de actas con gramaje diverso en el papel. Causa de nulidad de la casilla. Artículo 377 fracción II Artículo 378 fracción V.
2344 contigua 2	Personas diversas que hayan recibido la votación, artículo 377 fracción II del CIPEEP.
2345 básica	Expulsan sin causa justificada a nuestro representante de casilla y no permiten ingresar recurso o incidente, artículo 377 fracción V del CIPEEP, se levanta acta ante MP que se anexa.
2345 contigua 1	Expulsan sin causa justificada a nuestro representante de casilla y no permiten ingresar recurso o incidente, artículo 377 fracción V del CIPEEP, se levanta acta ante MP que

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
	se anexa.
2345 contigua 2	Votó persona que no tenía que votar, no tiene datos consignados en actas de escrutinio y cómputo ni en cierre de jornada electoral, artículo 377 fracción IV del CIPEEP.
2345 extraordinaria 1	No se consignan datos de la jornada electoral y no se ha ejercido el derecho de apertura de paquete electoral.
2345 extraordinaria 2	Datos ilegibles de actas. Apertura de paquete electoral.
2346 básica	No consigna datos en actas y se expulsó a representantes de casilla, artículo 377 no especifica fracción.
2346 contigua 2	Diferencia en datos consignados y no firman actas presidente y secretario de la mesa de casilla y no hay certeza de quién hubiere recibido la votación artículo 377 fracción II.
2347 básica	Retraso en la apertura de casillas 10:00 AM no se consignan datos en el acta.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los agravios se advierte que en el recurso de inconformidad la actora pretende en esencia alcanzar dos objetivos. El primero, la nulidad de la elección por actualizarse violaciones a la norma electoral derivadas de los hechos acontecidos antes, durante y después de la jornada electoral, así como durante la sesión de cómputo municipal y en la sesión de cómputo supletorio; y el segundo, la nulidad de la votación recibida en casilla, al actualizarse en su concepto, las hipótesis de nulidad previstas en diversas fracciones de los artículos 377 y 378 del Código comicial.

Asimismo, en el recurso de apelación la coalición actora hace valer agravios respecto de la legalidad de la sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre, en la cual se llevó a cabo el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, controvierte el nuevo acto que se ejecutó para determinar al ganador de los comicios, con independencia de los planteamientos que se refieren a la ejecución defectuosa de la sentencia.

Para efectos de esta resolución se considerarán dos apartados: en el primero se atenderán los agravios respecto al cómputo municipal de la elección; en el segundo, los aspectos que refieren a la validez de la elección, mismos que se desprende de ambos recursos, ya que de resultar fundados, resultaría ocioso ocuparse de los motivos

de disenso que se respaldan en causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

a) Agravios respecto al cómputo municipal de la elección.

Los hechos y agravios contenidos en los numerales **a.1., a.2.** y **a.3.** de la síntesis, referentes a las irregularidades acontecidas durante la sesión de computo municipal, ya fueron estudiadas en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, de este organismo jurisdiccional, la cual fue dictada el veintiséis de noviembre del presente año, en la que se analizó la legalidad del cómputo realizado por el Consejo Municipal así como la validación de este por el Consejo General, tomándose en consideración las pruebas ofrecidas por la actora, así como los documentos remitidos por la autoridad responsable, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se ordena desglosar los originales de los recursos de revisión y apelación, para ser remitidos al Instituto Electoral del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones les dé el trámite correspondiente, en términos del considerando PRIMERO rector de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando OCTAVO rector de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla.*
>
> ***CUARTO.** Se deja sin efectos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento en cita, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla.*
>
> ***QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas*

> *posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

En dicha sentencia se señaló que, con los hechos que han quedado plenamente demostrados, específicamente el uso de violencia, amenazas e intimidación, impidieron que la sesión de cómputo municipal se realizara con las formalidades legales necesarias, y con el supuesto cómputo realizado, no se arriba a la conclusión certera del ganador.

Sin embargo, es evidente que aún cuando existieron inconsistencias en el cómputo, estas podían ser subsanadas por el Consejo General, mediante la realización de un cómputo supletorio que observara todas las formalidades que establece el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en aras de hacer respetar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio, se ordenó a la autoridad administrativa electoral, llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, pues con dicho cómputo supletorio daría legalidad, objetividad y certeza al resultado.

Razón por la cual dichos agravios ya han sido estudiados y atendidos en la sentencia de mérito, por lo que devienen **inoperantes**.

b) Agravios contra resultados de la elección.

b.1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

La Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008 que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada *a priori*, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

De lo anterior, éste Tribunal advierte que al ser los organismos jurisdiccionales en materia electoral garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad, el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica entrañan los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"[8].***

[8] Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior.

En ese sentido, se observa que los principios a que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que tutelan la conducción de toda elección que se precie de ser democrática, libre y auténtica, son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna sobre las elecciones democrática, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral; en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección, así como los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada, por tanto, su nulidad debe declararse.

Para que se anule una elección, por violación a principios constitucionales, es preciso que se hubieren cometido violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causal de nulidad que se analiza; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como, los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos

contra principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, cabe mencionar que la causal de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada la naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza del proceso electoral y los fines que persiguen, en el cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia **20/2004** y la tesis **XXXII/2004** sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros, respectivamente: ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES[9]."*** y ***"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA"[10].***

Debe señalarse también, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y sobre todo, deben cumplirse.

Para tal efecto, los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los prevén, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados,

---

[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

[10] Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

como el de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y el de organización de ciudadanos, así como se el medio para que estos puedan ejercer el derecho de ser votados para cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en los actos que emita el Instituto Electoral del Estado.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como la elección a que se refiere la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que

para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva a que, en modo alguno, puedan inobservarse ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que la actora hace valer, a efecto de determinar si se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, y sí éstos fueron determinantes para el resultado de la elección.

Análisis del caso

En esencia, la coalición actora señala que la Coalición 5 de Mayo, antes y durante la jornada electoral, efectuó actos en contravención a los principios que deben regir a toda la elección, ya que existió coacción sobre los ciudadanos y compra de votos, así como actos de violencia que influyeron en la voluntad de los electores.

De igual forma, manifiesta que los paquetes presentaban alteración, ya que los sellos se encontraban abiertos en veinticuatro paquetes y en dieciséis no contaban con ellos, por lo que no existió resguardo, violentando los principio de inmediatez, legalidad, certeza e

imparcialidad, toda vez que el Consejo Municipal, estaba obligado conforme a lo establecido en la ley y a la orden emitida por el Consejo General, a resguardar de manera adecuada los paquetes electorales, salvaguardando así, la integridad del proceso, aunado a que no obra acta de resguardo que compruebe la manera en la que se resguardaron los paquetes electorales de la elección de Venustiano Carranza, ya que estos fueron expuestos y violados desde el diez de julio de la presente anualidad.

Para realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora, en primer lugar, se abordará el estudio relativo a los actos de coacción y violencia y hecho lo anterior, se estudiará lo referente al estado de los paquetes electorales.

COACCIÓN SOBRE LOS ELECTORES.

En lo referente al punto **b.1.1**, este organismo jurisdiccional observa que dentro de los agravios, la actora señala que la Coalición 5 de Mayo y su candidato, con anterioridad, durante y después de la jornada electoral, en contravención a los principios que deben regir a toda la elección, llevó a cabo actos de intimidación y violencia, así como amenazas, compra de votos, utilización de recursos públicos, como el uso de los vehículos públicos, al igual que la utilización e intervención de la fuerza pública sin justificación, con el propósito de beneficiarse a costa de coartar la libertad del sufragio.

Para acreditar su dicho presenta los siguientes documentos:

I. Acta Circunstanciada de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, levantada por el Juzgado de Paz y Defensa Social de Venustiano Carranza, de ocho de julio de dos mil trece, en la que constan las declaraciones de seis personas, documental pública por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al

contenido, sin embargo, los hechos narrados en las mismas no son propios de la autoridad, sino que provienen de manifestaciones de quien compareció ante ella, de manera que en atención a ello y en concordancia con el artículo 359 del Código comicial tendrán valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Ahora bien, de las seis comparecencias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) Las seis declaraciones fueron realizadas el siete de julio, de las cuales se desprende:

1. Que los ciudadanos Manuela Mateos Gómez, Guillermo Almora Peña y Víctor Bonilla Santiago, si bien, se presentan a denunciar el día de la jornada electoral, hacen referencia a hechos pasados consistentes en amenazas y coacción días antes de la jornada electoral.

2. Por otra parte los ciudadanos Claudia Hernández Lazcano y Héctor Cabrera Escamilla, denuncian las amenazas recibidas el día de la jornada electoral, para que votaran a favor de Rafael Valencia Ávila, candidato de la Coalición 5 de Mayo.

Asimismo, el ciudadano Enrique Peralta Tolentino, declara sobre hechos de otra persona, afirmando que ésta, le tomo una fotografía con un celular a la boleta donde asentó su voto, para acreditar que había votado por la Coalición 5 de Mayo y recibir por ello, una remuneración económica.

II. Veintiséis constancias levantadas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla,

documentales públicas por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, sin embargo, al igual que señalada en el punto I de este apartado, los hechos narrados en las mismas no le son propios, provienen de manifestaciones de quien compareció ante ella, en atención a ello y en concordancia con el artículo 359 del Código comicial tendrán valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obran en autos no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, de las veintiséis comparecencias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

La totalidad de dichas constancias fueron presentadas después de la jornada electoral, obteniéndose lo siguiente:

1. Que los ciudadanos Flora Felipe de Jesús, Juan de Jesús Felipe, Constantino Romero González, Carlos Augusto Guzmán García, José Rito del Socorro Manzano Franco, Andrés Canales Cruz, Rufino Gutiérrez Ortega, Francisca Arroyo Hidalgo, Heidy Márquez Campos, María Gloria Sabina Mendoza Pérez, Aurora Espinoza Vázquez, Luz María Ibarra Aparicio, Demetrio González Sánchez, Heidi Vargas Pérez, Remigio Ángeles Tenango, Héctor Zubiri Santiago, Georgina Zubiri Colín, Ana María Martínez Vázquez, Pedro Cortés Amaro, Aradai Martínez Vázquez, Armando Osorio Tolentino, Fernando Hernández Luna, Alva Miranda Castillo y Mirna Martínez Arroyo, si bien, se presentan a denunciar después del día de la jornada electoral, hacen referencia tanto a hechos pasados como a hechos suscitados el día de los comicios, consistentes en amenazas, compra de votos y coacción.

2. En lo que concierne al ciudadano Bartolo Olivares Salas, declara que derivado de las amenazas, el día de la jornada electoral su

convicción política e intención de voto fue exteriorizada en favor de la Coalición 5 de Mayo.

3. El ciudadano Julio César Guzmán García, declaró sobre hechos posteriores a la jornada electoral, concretamente relacionados con la sesión de cómputo municipal, hechos sobre los cuales ya se pronunció este organismo jurisdiccional.

III. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, a las diez horas del siete de julio de dos mil trece, a la que comparecieron ocho ciudadanos, quienes declararon en relación a los hechos acontecidos esa misma fecha, en la que los ciudadanos David Aguilar Martínez, Adelina Cruz Realista, José Antonio Maldonado Tolentino, María Elena Cruz Realista, Inocencio Hernández Realista, Dominga Maldonado García Francisco Sampayo Ortiz, y Francisca Martínez González, denunciaron que elementos de la policía municipal de Venustiano Carranza, no les permitieron la entrada al lugar donde se estaba votando, corriéndolos con palabras altisonantes, por lo que no pudieron ejercer su derecho al voto.

IV. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, a las dieciocho horas del siete de julio de dos mil trece, a la que comparecieron doce ciudadanos, quienes declararon en relación a los hechos acontecidos esa misma fecha, en la que los ciudadanos Eduardo Hernández Sebastián, Luis Adrián Ayala Cruz, José Edgar Pacheco Colón, Rosalía Cruz Luis, Liliana Hernández Sebastián, Norma Aguilar Martínez, Lucía Maravilla Aguilar, Maribel Maravilla Aguilar, Inés Martínez Nicolás, Cristina Cayetano Martínez y Georgina Hernández, declararon esencialmente que diversas personas se constituyeron en su domicilio para decirles que si querían llegar a un arreglo o trueque, que votaran a favor de su candidato de nombre Rafael Valencia

Ávila y que él los llevaba a casa del regidor de industria y comercio de nombre Aristeo Sánchez Marcelino, donde se les otorgaría un vale para la construcción de una vivienda.

Acto seguido los llevo hacía la escuela Miguel Hidalgo y Costilla donde depositaron su voto y de ahí los trasladó a casa del regidor, donde los estuvieron esperando hasta las diecisiete horas con treinta minutos, donde no les otorgaron ningún vale o contraseña de lo prometido.

V. Setenta y nueve constancias levantadas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, documentales públicas por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, sin embargo, los hechos narrados en las mismas, no le son propios, estas provienen de manifestaciones de quien compareció ante esa autoridad, por lo que en atención a ello y concordancia con el artículo 359 del Código rector, tendrán valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Ahora bien, de las setenta y nueve comparecencias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

La totalidad de dichas constancias fueron presentadas después de la jornada electoral, obteniéndose lo siguiente:

1. Que los ciudadanos José Aparicio González, Porfirio Cruz Cruz, Hermenegildo Cano Escamilla, Dante Paredes Arce, Celia Vargas Dolores, Juana García Tavera, Flavio González López, Erika Paredes Montes, José Aparicio Cruz, Luis Rey Paredes Domínguez Aucencio López Cruz, José Tolentino Espinosa, Yesenia Tolentino Lascano, Dora Campos Tolentino, Karina Tolentino Lazcano, Brenda

Lazcano Pérez, Yolanda Iraies Hernández Ríos, Fernando Rico Martínez, Eugenio Díaz Cruz, Gumecinda Castro Castro, Candelario Moedano Escorza, Tomas Moedano Escorza, Verónica Montes García, Gabriela González Gómez, Juana Hernández Lorenzo, Manuela Mateos Gómez, Marcelino Hernández Monroy, Dany Jersain Ibarra Aparicio, Gumecindo Prospero García Ortega, Andrés Quijano González, Edgar Barragán Bautista, Francisca Tolentino Santos, Longinos Márquez Ángeles, Maria Antonia Lazcano Pérez, Israel Martínez Márquez, Edgar Leiva Sanromán, Áurea Otero Fonseca, Amanda Alvarado Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Martha San Agustín Chavarria, Silvia Romero Paredes, Eloina Vera Galindo, Salvador Márquez Cruz, Adelita Rico Castro, Juana Melo Gaspar, Maria Santiago Reyes, Agustín Lazcano Santillán, Roberto Márquez Chavarria, Damián Castillo Márquez, Gabina Castillo Márquez, Atanacio Peralta Vigueras, Dora Maria Hernández González, Maria de Jesús Flores Cruz, Marlizeth Paredes Montes, Reyna San Juan Pérez, Maria Pérez San Juan, Taide Castillo Morales, Alicia Hernández Cruz, Guadalupe Cruz Pérez, Gaudencia de la Cruz, Juan Antonio de la Cruz Martínez, Macrina Márquez Aparicio, Delfa Garrido Domingo, Inez Cruz, Margarito Pérez Yañez, Guillermina Bautista Vera, Silvino Lazcano Gómez, Cira Pérez Márquez, Patricia Hernández Castro, Zenaida Rosario Francisco, Florentina Resendiz Benítez, Candida Mar Santiago, Juan de Jesús López, Edmundo Hernández Álvarez e Hilario Hernández Hernández si bien, se presentan a denunciar después del día de la jornada electoral, hacen referencia a hechos pasados consistente en amenazas, comprar de votos y coacción antes y durante la jornada electoral.

2. En lo referente al ciudadano Tomás Flores Azuara, declaró que trabajo por más de veinte años en la presidencia municipal y que fue corrido por el síndico Municipal, porque se dio cuenta de todas la

trampas que estaban haciendo y que poncharon las llantas de las camionetas del Instituto Electoral del Estado.

3. Las ciudadanas Hortencia de Jesús Lazcano y Gladis López Jiménez, declararon respecto a que la señora Mari Fe de Valencia, ordenó que se cerrara el Preescolar CAIC, que es al que mandaban a sus hijas y que este fue cerrado porque no apoyaban al candidato Rafael Valencia Ávila, hijo de la señora Mari Fe de Valencia.

De acuerdo a lo que se ha expuesto, la actora manifiesta que ciento treinta y un personas fueron influenciadas para votar a favor de la Coalición 5 de Mayo, o se les impidió ejercer su derecho al voto mediante amenazas y violencia y que incluso se han tomado represalias contra los ciudadanos y sus familias.

Los ciudadanos anteriormente señalados pertenecen a distintas secciones del municipio de Venustiano Carranza, tal y como se desprende de las copias de las credenciales para votar que se adjuntaron a dichas comparecencias.

El agravio resulta **fundado**, pues del análisis y valoración de dichas probanzas se desprende, en esencia, lo siguiente:

a) Que con anterioridad a la jornada electoral, se presentaron en distintos domicilios del municipio de Venustiano Carranza, simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo, con el objeto de buscar que los ciudadanos votaran por el candidato de dicha coalición mediante amenazas, intimidación y compra de votos.

b) Que el día de la jornada electoral, igualmente se dieron actos por parte de grupos de personas afines a la Coalición 5 de Mayo, quienes mediante amenaza, intimidación y compra de

votos buscaban influir para que los electores votaran a favor de los candidatos de dicha coalición.

c) Que elementos de la Policía Municipal impidieron que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto al impedirles el acceso a las casillas que les correspondían.

d) Que igualmente el día de la jornada electoral, se ofreció a cambio del voto a favor del candidato de la Coalición 5 de Mayo, Rafael Valencia Ávila, apoyos consistentes en vales para la construcción de una vivienda, por personas que mencionaron que dicho apoyo era de parte del Regidor de Industria y Comercio del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

Por todo lo anterior de la concatenación de indicios se puede acreditar que los hechos de coacción sobre los electores, ocurrieron antes y durante la jornada electoral.

Ahora bien, el hecho de que en las actas de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes correspondientes a las casillas instaladas en el municipio de Venustiano Carranza, no se hayan asentado manifestaciones relacionadas con los actos de coacción, esto resulta insuficiente para acreditar que efectivamente no sucedió algún hecho fuera de la norma.

En efecto, si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 358 del Código Electoral Local, se señala que los documentos expedidos por los funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones (entre ellos los funcionarios de casilla) son documentos públicos que hacen prueba plena, esto no implica que su contenido no pueda ser desvirtuado por otros elementos de

convicción que, a criterio del juzgador, tengan mayor peso probatorio.

En el caso resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2002**, cuyo rubro es el siguiente: ***"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA"***[11]**.**

En el caso, a juicio de este Órgano Colegiado la suma de indicios es de entidad suficiente para desvirtuar el contenido de las documentales levantadas por los funcionarios de casilla, en virtud de que ellos aportan elementos para apreciar la existencia de los siguientes hechos:

a) Amenazas y coacción hacia los electores, acontecidos antes y durante la jornada electoral.
b) Impedimento a los ciudadanos de acceder libremente a las casillas para emitir su voto, lo cual es grave, al tomar en consideración que el sujeto activo de esas conductas fue la policía municipal.
c) Afectaciones directas a la vida cotidiana de la comunidad, como es el cierre de escuelas y el despido de un trabajador del Ayuntamiento, al constatar las conductas irregulares que estaban aconteciendo en la comunidad.

En ese sentido, es comprensible que los funcionarios de casilla no hubieran asentado irregularidad alguna ante la zozobra de sufrir algún daño si se oponían a los actos irregulares que estaban ocurriendo.

---

[11] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

En mérito de esas consideraciones, es que este Tribunal da mayor peso a los indicios antes señalados, pues provienen de integrantes de la comunidad cuyo único interés es transitar el cambio de sus autoridades municipales con apego a la legalidad, por ello, acudieron ante su autoridad más cercana para cumplir con su obligación como corresponsables de que la elección se desarrolle pacíficamente, como lo establece el artículo 6 del Código Electoral.

Por otra parte, tal y como consta en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, dictada el veintiséis de noviembre del presente año, que se trata de un hecho conocido y de verdad sabida por este Tribunal, ha quedado comprobado que el día de la sesión de cómputo municipal existieron amenazas e intimidación por parte de los ciudadanos Rafael Valencia Ávila y Vicente Valencia Ávila, el primero candidato de la Coalición 5 de Mayo a presidente municipal, a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, para que se le otorgara la constancia de mayoría al citado candidato.

Como puede apreciarse, existen claros indicios de que las conductas irregulares que enmarcaron el desarrollo de la elección no son de magnitud menor, ya que existió participación inclusive, de la policía municipal para impedir el acceso de los ciudadanos a las casillas, de coacción por parte de integrantes del Ayuntamiento y en general, la votación se desarrolló en un clima de violencia debido a la intervención de personas armadas que intimidaban a los ciudadanos; todo ello para favorecer al candidato de la Coalición 5 de Mayo, hermano del Presidente Municipal en funciones.

Esa violencia trascendió inclusive a la sesión de cómputo municipal, la que no pudo desarrollarse de acuerdo a los lineamientos ordinarios que prevé el Código Electoral y que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría bajo acusaciones de privación

de la libertad de los consejeros, las cuales quedaron plasmadas en sendas averiguaciones previas que forman parte de las actuaciones del expediente TEEP-I-033/2013.

ESTADO Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

Respecto a los agravios contenidos en los puntos **b.1.2, b.1.3** y **b.1.4**, consistentes en que los paquetes electorales presentaban alteraciones, ya que los sellos se encontraban abiertos en veinticuatro y en dieciséis no contaban con sellos, por lo que no existió resguardo, violentando los principios de inmediatez, legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el Consejo Municipal estaba obligado, conforme a lo establecido en la ley y a la orden emitida por el Consejo General, de resguardare de manera adecuada los paquetes electorales, para salvaguardar así la integridad del proceso, además, no obra acta de resguardo que compruebe la manera en la que se salvaguardaron los paquetes electores de la elección de Venustiano Carranza, ya que dichos paquetes fueron expuestos y violados desde el diez de julio de la presente anualidad.

Al respecto, los artículos 296, 299, 303 al 312 del Código Comicial, prevén los actos que deben realizar los consejos del instituto, en la fase posterior a la de la jornada electoral, los cuales son: Recibir, depositar y salvaguardar los paquetes que contienen los expedientes electorales integrados en las mesas directivas de casilla.

De conformidad con el citado artículo 296 del Código Electoral Poblano, los expedientes electorales contienen la documentación en la cual se ve reflejada la voluntad del electorado y quedan asentadas todas aquellas manifestaciones, inconformidades o alegaciones que

los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, en su calidad de corresponsables de vigilar la legalidad de los actos de la jornada electoral, hayan expuesto.

Por ello, el numeral 303 fracción IV del Código establece la responsabilidad para los órganos municipales y distritales, en su caso, de salvaguardar los paquetes bajo su responsabilidad y disponer que las puertas del acceso al lugar en que fueron resguardados, queden sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Esta importante actividad, confiada a los consejos electorales, está encaminada a garantizar la integridad de los paquetes electorales, ya que al ser tales consejos los órganos encargados de custodiar dichos paquetes, en su calidad de autoridades independientes, imparciales y profesionales, existe menor probabilidad de que los expedientes y demás documentación puedan ser modificados o que tengan acceso a ellos personas distintas a las legalmente facultadas para su traslado y custodia.

Asimismo, las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electores, van encaminados a asegurar que el cómputo de la elección, el cual se realizará a partir del tercer día siguiente al de la jornada electoral por los consejos, se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Por otra parte, y en relación al estado de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Venustiano Carranza, personal de la misma Dirección de Organización electoral manifiesta:

> *“La Dirección de Organización Electoral elaboró la logística de acopio y traslado de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Miembros del Ayuntamiento, con la finalidad de resguardarlos en la bodega del Instituto.*

El día 19 de julio de 2013, el suscrito C. Gerardo Jiménez Alarcón analista Operativo de la Dirección de organización electoral, me trasladé al Municipio de Venustiano Carranza para llevar a cabo el acopio y traslado de los paquetes electorales de la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, aproximadamente a las 12:00 horas me constituí en las oficinas para el acto de entrega-recepción de los paquetes.

Ya reunidos en el Consejo, estuvieron presentes los CC. Elia Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal, Simplisia Lugo Maldonado, Gonzalo villa Gómez Arriaga Consejeros Electorales y el que suscribe C. Gerardo Jiménez Alarcón, al ingresar al consejo me percate que los paquetes electorales se encontraron dispersos y desacomodados en la sala de sesiones y no en la bodega asignada para su debido resguardo, por lo que procedía a verificar la totalidad de los paquetes electorales, siendo estos 40 en total, de los cuales 24 venían con sellos visiblemente abiertos y 16 no contaban con sello; a las 12:30 horas se comenzó a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente para dejar antecedente del acto terminado a las 17:30 horas.

Una vez concluido dicho acto, comencé a resguardar los paquetes electorales en el vehículo oficial para trasladarlos a la bodega del Instituto. Al terminar de acomodar estos paquetes, en el municipio comenzaron a echar cuetes para que los ciudadanos se empezaran a reunir en a localidad "La Uno" y no me dejaran pasar, a lo que las CC. Elia Cruz Aguirre Secretaria del Consejo Municipal y Simplisia Lugo Maldonado Consejera Electoral me acompañaron hasta dicha localidad, donde se encontraban estos elementos de la Policía federal, que al ver que estos ciudadanos nos comenzaron a cerrar el paso, estos no los dejaron que nos bloquearan el acceso a lo que pudimos pasar, me traslade al Consejo Distrital electoral de Xicotepec donde me quede de ver con mis compañeros, posteriormente nos trasladamos a la bodega del Instituto electoral del Estado, donde se depositaron en el miso estado físico y de conservación que la autoridad municipal los entrego al personal operativo del mismo."

Aunado a lo anterior del desarrollo de la sesión especial de veintiocho de noviembre de dos mil trece, cuya videograbación fue desahogada mediante diligencia de diecinueve de diciembre, misma que obra en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. No se constata que haya existido la cadena de custodia que deben tener los paquetes electorales tras efectuarse la elección, desde el siete de julio, día en que se efectuó la jornada electoral, ya que el diecinueve de julio del año en curso, personal de la Dirección de Organización Electoral, al constituirse en el inmueble sede del Consejo Municipal para recoger los paquetes electorales de la elección del municipio de Venustiano Carranza, de acuerdo con el calendario programado por el Consejo General del Instituto Electoral, manifestaron que los paquetes electorales de las siguientes casillas no tenían sello y habían sido violentados: 2333 contigua 1; 2333 contigua 2; 2334 contigua 1; 2337 básica; 2338 contigua 1; 2339 básica; 2340 básica; 2340 extraordinaria 1; 2342 básica; 2342 contigua 1; 2342 contigua 2; 2342 extraordinaria 1; 2342 extraordinaria 2; 2344 contigua 2; 2345 extraordinaria 1; 2346 contigua 1.

2. El Secretario Ejecutivo de dicho Instituto hace referencia a los informes emitidos por personal de la Dirección de Organización Electoral de lo ocurrido el diez de julio, día en que se efectuó el cómputo municipal, en los que se expresa que al intentar retirar los paquetes electorales, tras la solicitud del cómputo supletorio realizada por el Consejo Municipal de Venustiano Carranza, esto es, previo al cómputo municipal, se percataron que algunos de los paquetes estaban abiertos y habían sido violentados.

3. La existencia de violencia el diez de julio que indujo al Consejo Municipal solicitar el cómputo supletorio al Consejo General, mismo que no se realizó, puesto que no se pudieron remitir los paquetes electorales, pues los pobladores del municipio de referencia les impidió la salida a los representantes del Consejo General que acudieron a la sede del órgano transitorio municipal para realizar el traslado de los multicitados paquetes; asimismo, que a dichos representantes se les impidió presenciar el cómputo municipal, el

cual se realizó tras las amenazas recibidas a los integrantes de dicho órgano transitorio.

4. La existencia de amenazas por parte del representante de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal, para que los integrantes de dicho órgano transitorio realizaran el cómputo final de la elección.

5. Que al personal de la Dirección de Organización Electoral, quienes acudieron al municipio de Venustiano Carranza, el diez de julio, día en que se realizaría el traslado de los paquetes electorales al Consejo General, no se les permitió abandonar la población hasta el once de julio del año que transcurre a las trece horas, manifestando que los pobladores contaban con armas de fuego, machetes y piedras.

6. El nuevo cómputo de votos de las casillas 2342 contigua 1; 2345 extraordinaria y 2348 contigua 1, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia de este organismo jurisdiccional, así como el recuento de los votos contenidos en el paquete electoral de la casilla 2347 contigua uno por actualizarse el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 312 del código rector.

7. La negación expresa por parte del Consejo General de realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas de las que indicó este Tribunal se realizara nuevamente el cómputo, esto es, que contara nuevamente los votos contenidos en dichos paquetes electorales con excepción de las casillas enumeradas en el punto que antecede.

8. La inconformidad del representante de la Coalición Puebla Unida por la falta de resguardo de los paquetes electorales desde el día de la jornada electoral hasta el diecinueve de julio que el Consejo

General acudió por ellos al municipio de Venustiano Carranza, para resguardarlo en la bodega oficial.

Documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con el inciso a) y b) de la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del artículo 359 del Código electoral poblano, al ser expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De dichas probanzas se desprende que no existe certeza de la correcta cadena de custodia de los paquetes electorales, dados todos los hechos que refiere el informe del Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral, lo que ocurrió del diez al diecinueve de julio de dos mil treces, así como lo manifestado por el Secretario del Instituto electoral al inicio de la sesión especial de veintiocho de noviembre de la presente anualidad, lo que no garantiza que los paquetes no hayan sido alterados, y tomando en consideración los hechos de violencia ya analizados en el recurso de inconformidadTEEP-I-033/2013, no existe certeza respecto de los resultados electorales del municipio de Venustiano Carranza ya que la totalidad de dichos paquetes se encontraban con el sello abierto o sin este.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que se actualizan los extremos para declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, como enseguida se demuestra:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional.

En el caso, los hechos que se estiman inconstitucionales son las condiciones de violencia generalizada que enmarcaron el desarrollo del proceso electoral en el municipio así como el indebido resguardo

de los paquetes electorales una vez que fueron recibidos por el Consejo Municipal. Estos hechos trastocan los principios de libertad de sufragio, legalidad y certeza.

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.

Como ha quedado establecido en esta sentencia, los elementos de prueba aportados por el demandante son suficientes para acreditar la violación a estos principios, ya que aun cuando en su valoración individual tienen peso indiciario, su apreciación conjunta permite advertir que la elección no se ajustó a los cánones de legalidad, certeza y libertad que deben caracterizar a las elecciones para que se consideren auténticas y democráticas.

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Las violaciones cometidas irradian sus efectos a todo el proceso electoral, pues desde la veda electoral, que está comprendida en la fase de preparación hasta la etapa de resultados y declaración de validez se atentó contra los principios que rigen las elecciones, coartando con ello que la voluntad popular se manifestara libremente.

En esas condiciones no es viable considerar que las actas que muestran los resultados de cada una de las casillas sean el reflejo auténtico de las preferencias de los electores, pues parte de los votos que contienen están ensombrecidos por el lastre de la violencia.

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Por otra parte, no basta que se actualicen plenamente las situaciones que traen como consecuencia que se declare nula una elección, sino que además, se debe demostrar que las mismas son determinantes para el resultado; por ello, para definir el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto legal de que se trate, es menester que se analicen con objetividad los hechos que han sido probados, esto es, para determinar si la infracción al principio o precepto legal resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, para anular la elección, debiéndose seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el elemento determinante, desde un punto de vista numérico o cualitativo.

-Determinancia.

El requisito de calificar la irregularidad como determinante en el resultado de la votación, es una circunstancia siempre presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, de conformidad con la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consistente en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como, su resultado.

Cuando este valor no es afectado sustancialmente deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **9/98** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU***

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.[12]”

Las causas de nulidad, en algunas hipótesis, mencionan expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no hay señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, deba desatenderse a ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, ello significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *juris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

El carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Robustece lo anteriormente señalado en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **XXI/2004**, cuyo rubro es el siguiente: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.[13]”***

---

[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista d**e**l Tribunal Electoral d**e**l Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

[13] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por ello garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos o partidistas corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, para medir cualitativamente la determinancia se debe advertir que se afecten de manera grave los principios constitucionales y las características y propiedades de la elección, por lo que, resulta atinente analizar el contenido específico del artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el cual se establecen los principios rectores de la materia electoral:

a) Legalidad. Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

b) Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

c) Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

d) Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

e) Independencia. La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

Ahora bien, a juicio de este organismo jurisdiccional y según lo arriba manifestado, la violación a los principios de certeza y del voto universal, libre, secreto y directo, se significa por representar un acto

contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

-Determinancia cualitativa.

En consecuencia, en el caso concreto, de la adminiculación de las pruebas, se puede concluir que se tiene por acreditada la determinancia cualitativa con base en lo siguiente:

a) Modo. Se desarrollaron actos de violencia, amenazas, intimidación y compra de votos.

b) Tiempo De acuerdo por las pruebas presentadas por la recurrente, se evidencia que dichos actos ocurrieron, antes, durante y con posterioridad a la jornada electoral. Así como durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Esto significa, que los actos de coacción al votos son trascendentales, porque se llevaron a cabo desde días antes de tener verificativo la jornada electoral y durante el transcurso de esta, lo cual cobra mayor relevancia puesto que es el periodo en donde los ciudadanos deliberan su voto a favor del candidato, partido o coalición de su preferencia, como se ha sostenido en diversos precedentes del máximo órgano jurisdiccional del país. No obstante, al estar acreditada tal violación el mismo estuvo investido de presión por las mismas circunstancias e incluso en la sesión de cómputo municipal, y con posterioridad, como quedó plenamente demostrado en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013.

c) Lugar. Los actos de coacción se llevaron a cabo en el municipio de Venustiano Carranza.

Por lo que hace a las condiciones particulares de los sujetos infractores, en el caso se trata de integrantes y simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo, así como servidores públicos del ayuntamiento de Venustiano Carranza que se encontraban obligados al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de los infractores consistió en ejercer coacción y presión sobre los electores para posicionarse de manera indebida ante el electorado, así como sobre los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, con la finalidad de que se le otorgara el triunfo y la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición 5 de Mayo.

Conforme a lo anterior, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como grave, pues si bien es cierto, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el Código electoral, lo que en el caso particular no sucedió, toda vez que los actos de coacción y presión existieron antes, durante y con posterioridad a la jornada electoral, en una franca afectación a un bien jurídico como lo es la voluntad del elector.

Como consecuencia del análisis efectuado por este organismo jurisdiccional, se arriba a la convicción de que debe declararse la nulidad de la elección, atendiendo a la naturaleza de la violación a principios constitucionales que se identifica, cuya comisión subsiste como plenamente acreditada en autos.

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, esto es así, pues como es de explorado derecho, la libertad del sufragio es uno de los valores fundamentales del proceso electoral, pues tiene por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que

puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

A este respecto, debe destacarse que en un sistema democrático, los procesos electorales tienen por objeto garantizar la legitimidad al ejercicio del poder público, esto es que quien ha sido electo cuente con el reconocimiento y aceptación de la comunidad, mediante la expresión de la voluntad mayoritaria el día de la jornada electoral.

Entonces, aquellas acciones que tienen por objeto generar una alteración en el ánimo del elector con el objeto de intimidarlo u obligarlo a votar por una determinada opción política, constituyen una violación grave que altera el resultado de la votación, por lo tanto, esta no puede subsistir y servir de sustento para la configuración de la válida elección de un determinado candidato.

En concordancia con el anterior criterio, a efecto de hacer posible que el elector pueda votar con absoluta y entera libertad, se han establecido disposiciones de carácter legal que tienen por objeto la tutela de la voluntad del elector.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional, que del análisis conjunto de los medios de prueba presentados por la actora, que han sido reseñadas en párrafos anteriores, se colige que esta situación se reprodujo en forma generalizada en el municipio, incluso con anterioridad a la jornada electoral, se tiene fehacientemente probado que acontecieron los hechos de presión que constituyen la causa de nulidad en estudio.

Por tanto, como en el caso ha quedado probado que antes y durante el día de la jornada electoral hubo amenazas y compra de votos, así como que algunos ciudadanos fueron impedido por la policía municipal para emitir su sufragio, estos hechos constituyen una

grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar, ante el temor fundado, de que se cumplieran las amenazas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que los actos de violencia no sólo se llevaron a cabo durante la jornada electoral, sino como ya ha quedado establecido también con anterioridad a dicha jornada, y de acuerdo al contenido en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, también la sesión de cómputo municipal de diez de julio de dos mil trece fue afectada por actos de violencia sobre los miembros de consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, que impidieron que dicha sesión se llevara a cabo con todas las formalidades legales, razón por la cual, de la concatenación de todos los actos irregulares que se suscitaron en el municipio de Venustiano Carranza, es claro que no existen elementos para dar validez a los resultados de la elección del ayuntamiento en cita.

Es por todo lo anterior que las irregularidades acaecidas antes y durante la jornada electoral, así como durante la sesión de cómputo en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, específicamente en la elección de los miembros de Ayuntamiento, se pueden calificar como graves pues atentan contra el principio democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, que dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República “representativa, democrática, federal…”.

Entendiendo a la democracia como un conjunto de reglas o de procedimientos que permiten tomar las decisiones colectivas, las cuales van dirigidas a todos los miembros de un determinado

espacio territorial, las cuales son vinculantes para las autoridades electorales, quienes en todo momento debieron vigilar que se cumpliera a cabalidad con todos y cada uno de los principios electorales: imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y legalidad, con las características del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y las de las elecciones, libres auténticas y periódicas; sin embargo, al conculcarse los principios de legalidad y certeza, la efectividad del sufragio, el principio de igualdad democrática y que las elecciones sean libres y auténticas, la decisión de la colectividad se vio disminuida por la serie de hechos que ya fueron analizados, de los que se desprende que se violentó la libertad del sufragio, así como el principio de certeza en relación al contenido de los paquetes electorales.

Por todo lo anterior, es claro que las irregularidades afectaron el correcto desarrollo de las tres etapas del proceso electoral, siendo estas la preparación de la elección, la jornada electoral y el cómputo de la elección, razón por la cual se considera que sí se trata de violaciones determinantes ya que se altera el correcto desarrollo del proceso, dicho argumento se consolida de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **15/2002**, cuyo rubro establece: "***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"***.[14]

Se trata de hechos que constituyen violación a principios constitucionales porque se transgredieron los invocados artículos 41 fracción I y 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 4 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción I y 234 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que a través de tales conductas ilícitas también se conculcaron los principios fundamentales o elementos esenciales de todo proceso electoral, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación, siendo aplicable la *ratio essendi* de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-069/2003, y de acuerdo con la tesis relevante **X/2001,** que lleva por rubro: "***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA***[15]."

Pues bien, al aplicar los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con los hechos comprobados como infractores a las normas electorales, se encuentra que existen determinados hechos irregulares o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios fundamentales o elementos esenciales de todo proceso electoral, constituyen violaciones a principios constitucionales, cuya comisión impide considerar que la elección de ayuntamiento en el Municipio de Venustiano Carranza, se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, se trate de comicios libres y auténticos, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41, segundo párrafo y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales prevén la celebración de elecciones libres y auténticas, así

[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

como el sufragio universal libre, secreto y directo, como principios fundamentales o elementos indispensables de la elección, entre otras autoridades, de los ayuntamientos del Estado de Puebla.

Asimismo, es importante tener presente que en el estado de Puebla, los principios rectores, entre otros, de legalidad, objetividad e imparcialidad no sólo deben ser observados por los órganos del Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de la función electoral (artículo 3 fracción II de la Constitución local) sino también por los ciudadanos y los partidos políticos, puesto que estos últimos son corresponsables de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales y, en esa medida, también deben ceñirse a dichos principios.

Como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes citados y la tesis relevante invocada, se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí, que, si se considera que en una elección el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio

libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Se debe tener presente que, como también ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los mismos precedentes y la tesis relevante, para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que durante las campañas electorales se respete lo previsto en la Constitución Federal y el Código Electoral del Estado de Puebla. Sólo si se garantiza la prohibición de realizar actos que coacciones, presionen, intimiden o pretendan comprar el voto (en tanto que la violación sustancial es tal que afecta la libertad de los electores), así quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones o errores en que se haga incurrir al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene más alternativa que la resultante de violaciones a la ley por la existencia de actos que lo coaccionen, lo cual afecta desde luego esa libertad que debe tener el elector al ejercer su derecho al sufragio.

En el presente caso existen violaciones a principios constitucionales que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección municipal de Venustiano Carranza, las cuales quedaron plenamente acreditadas.

A juicio de este Tribunal Electoral, los hechos que han quedado probados constituyen, efectivamente, hechos de violencia y presión, pues implican una amenaza directa a la integridad física de los electores así como el otorgamiento de apoyos o dádivas a cambio del voto, que tuvo por objeto influir, de manera ilegal, en la decisión de los electores del municipio de Venustiano Carranza, de sufragar por una determinada opción política.

Esto es así, pues las amenazas en contra de los electores y sus familiares, por sí mismas implican, un elemento de presión moral a los electores que no permite garantizar el principio de libertad del sufragio, pues los electores puede verse inhibidos para ingresar a la casilla y emitir su voto.

Adicionalmente, la forma en que fueron abordados los electores, al señalarles que, de no resultar ganador el candidato e la Coalición 5 de Mayo, eso podría tener repercusiones en su persona, familia o posesiones, generan una condición de temor fundado en estos, de la existencia de un peligro inminente a su integridad personal. Así como el actuar de los policías municipales al impedir el sufragio de los electores, siendo que estos deberían coadyuvar al correcto desarrollo de la jornada electoral.

Ciertamente, se afectaron esos principios rectores previstos en la Constitución Federal y otros principios fundamentales establecidos en la Constitución local (la realización de procesos electorales auténticos y libres, a través del sufragio libre), por la coalición que obtuvo el triunfo. En la medida de lo que se ha razonado en la presente sentencia, debe estimarse que las violaciones referidas y acreditadas son sustanciales.

Adicionalmente a lo apuntado, debe concluirse que las violaciones a principios constitucionales se cometieron en forma generalizada, porque los hechos que coaccionaron a los electores se suscitaron antes, durante y después de la jornada electoral; es decir, está evidenciado que no se trató de meros actos aislados sino que se planeó e instrumentó una auténtica estrategia para favorecer a la Coalición 5 de Mayo. Además, esa generalización se corrobora por lo sistemático y el nivel de frecuencia en que se realizaron dichos actos irregulares.

También, se acredita que las violaciones a principios constitucionales se cometieron tanto en la etapa de preparación de la elección, en la jornada electoral y en el cómputo municipal de la misma elección, en favor de la Coalición 5 de Mayo, por tanto, es claro que el resultado de tales violaciones a principios constitucionales se actualizó precisamente en la jornada electoral, en que surtió efectos la conculcación de la libertad de sufragio de los electores, como consecuencia de la influencia indebida en el ejercicio de dicho derecho, al romperse las condiciones necesarias para garantizar la libertad del voto durante la contienda electoral y preservar la autenticidad de las elecciones, lo cual sólo se alcanza cuando se respetan las condiciones para la emisión libre del sufragio, es decir, el tiempo para que los ciudadanos reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos, preservando los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales estatales, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto y los artículos 41, párrafo segundo, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción I y 234 del código local citado, razones por las cuales cabe tener por acreditada la violación a principios constitucionales.

En efecto, sólo a través de una interpretación disfuncional y asistemática, se podría admitir que las probadas violaciones a principios constitucionales quedaran sin sanción alguna, porque se estaría reconociendo que supuestamente se pueden infringir disposiciones jurídicas que tienen el carácter de orden público y observancia general, según se prevé en el artículo 1 primer párrafo del código electoral citado, a pesar de que afecten principios fundamentales en la materia, como son la realización de elecciones

auténticas y libres (características que no se ponen de manifiesto ante esas eventualidades, según se razonó líneas arriba), a través de voto libre (cualidad que no se actualiza en las circunstancias apuntadas, como se advirtió anteriormente).

Por ende, del análisis de los actos y hechos que tuvo a la vista este Tribunal Electoral, es dable considerar que los mismos sólo dan lugar a decretar la nulidad de la elección municipal de que se trata, puesto que atentan contra la naturaleza del sufragio y el sentido de la voluntad popular depositada en las urnas el siete de julio de dos mil trece.

En atención a lo vertido anteriormente una vez que ha quedado plenamente probado el hecho estudiado en el presente considerando, esto es, que se demostró fácticamente que se violentó el principio de certeza respecto del contenido de los paquetes electorales de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por lo que, al no brindar certeza el contenido de dichos paquetes electorales y en atención a que este organismo jurisdiccional en ejercicio de las funciones que le son conferidas constitucional y legalmente es garante de los principios que rigen las elecciones democráticas en nuestro estado (libres, auténticas y periódicas), de las calidades del voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible); de los principios que rigen en materia electoral (imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia), y al ser este Tribunal máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, de control constitucional local, encargado de vigilar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad; que la máxima expresión de la voluntad ciudadana es la votación emitida y depositada en las urnas el día de la jornada electoral; lo procedente es declarar **fundados** los agravios.

Se hace hincapié en que la violación al principio constitucional de certeza en las elecciones municipales de Venustiano Carranza, deriva de actos llevados a cabo por las instancias del propio Instituto Electoral del Estado, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción II de la Constitución Política local, tiene la obligación de observar en el ejercicio de su función electoral. En este sentido, el incumplimiento del mandato constitucional, por sí mismo, denota la gravedad de la violación al principio de certeza.

Por lo tanto, ante la violación grave y sustancial al principio de certeza, no pueden considerarse válidas las elecciones municipales celebradas en Venustiano Carranza, Puebla. Por lo tanto, lo conducente es declarar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de que se trata.

Es importante mencionar que si bien es cierto en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, se ordenó realizar el cómputo supletorio, aún con el contenido del informe rendido por el Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral, en el que manifestaba que veinticuatro paquetes tenían sellos abiertos y dieciséis no contaban con sellos, ya que como se dijo en dicha sentencia, la alteración de los paquetes solo podía corroborarse a partir de la verificación de las boletas que dieran certeza al resultado, lo cual no fue posible dado el estado de los mismos paquetes y la actuación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Con base en lo anterior, se concluye que las violaciones que han quedado acreditadas, representan irregularidades graves, que

resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, como lo ha sustentado la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en diversos asuntos como los siguientes: SDF-JRC-71/2013 y SDF-JRC-125/2013, así como la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013.

b.2. Agravios respecto a la sesión de cómputo supletorio

En lo referente al punto **b.2.1.** consistente en que el Instituto Electoral del Estado no cumplió a cabalidad la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado, toda vez que fue omiso en realizar el cómputo y apertura de todos los paquetes electorales, aún existiendo solicitud expresa por parte del Representante de la Coalición Puebla Unida, mismo que estaba acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, situación que violenta y transgrede lo establecido por el artículo 312, fracciones IV y VIII, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y de transparencia, por tanto, al haber sido omisa la autoridad responsable respecto de dicha petición, es ilegal la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, y la extralimitación que realizó el Instituto Electoral del Estado, al cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado mediante la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil trece, al otorgar la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección. Este organismo jurisdiccional considera que dichos agravios devienen **fundados** por las razones siguientes:

En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil trece, este organismo jurisdiccional, respecto del recurso de inconformidad identificado con el número TEEP-I-033/2013, promovido por la

Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, resolvió lo siguiente:

> ***"QUINTO.*** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra".*

Aunado a lo anterior, en el considerando noveno de la sentencia en comento emitida por este Tribunal, dictó lo siguiente:

> *"Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que reciba la notificación de la presente sentencia, realice el Cómputo Supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, observando todos los requisitos legales establecidos por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla. Con los nuevos resultados deberá efectuarse nuevamente la asignación de representación proporcional."*

De lo anterior, y tomando en consideración la copia certificada del acta de la sesión especial celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual realiza el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, se desprende que la celebración de dicha sesión se dio en cumplimiento a lo dictado en la sentencia de referencia, sin embargo en el presente asunto, este Tribunal se avocara a determinar si el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue apegado al artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como a *LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LO CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA*

PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS, es decir, tal y como lo señala la actora, no se hará un pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia desde de un punto de vista formal, si no a la legalidad de esta, es decir la debida fundamentación y motivación de los actos de la responsable durante el desarrollo de la sesión de cómputo supletorio.

Dicha acta, que obra en autos del expediente en que se actúa, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial local, en virtud de ser emitido por una autoridad electoral local competente.

Para mayor precisión, el desarrollo de dicho computo supletorio, se analizará mediante el cuadro siguiente, el cual establece lo ordenado por este organismo jurisdiccional, lo aducido por la recurrente, así como lo actuado por la responsable, en virtud de que analizar la validez del desarrollo de dicha sesión, lo preceptuado por el artículo 312, así como, las intervenciones realizadas por el recurrente durante el desarrollo de la sesión, mismas que obran en el acta de sesión especial mencionada con anterioridad.

CASILLAS EN LAS QUE SE ORDENÓ LA APERTURA Y CÓMPUTO RESPECTIVO.	**OBSERVACIONES**
2342 CONTIGUA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2345 EXTRAORDINARIA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2348 CONTIGUA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS

	NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2338 Básica	LAS ACTAS APORTADAS POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO DENOTAN LA EXISTENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2341 Básica	LAS ACTAS APORTADAS POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO DENOTAN LA EXISTENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2343 Contigua 2	LAS ACTAS APORTADAS POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO DENOTAN LA EXISTENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2344 Básica	LAS ACTAS APORTADAS POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO DENOTAN LA EXISTENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2339 Básica	LAS ACTAS APORTADAS POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO DENOTAN LA EXISTENCIA DE TACHADURAS Y ENMENDADURAS EN LOS RESULTADOS

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITÓ SU APERTURA Y RECUENTO, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA	**¿SE PROCEDIÓ A SU APERTURA?**	**OBSERVACIONES**
2338 CONTIGUA 1	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2339 BÁSICA	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2341 BÁSICA	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2342 CONTIGUA 1	SI	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2343 CONTIGUA 2	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y

		CÓMPUTO.
2344 BÁSICA	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
2344 CONTIGUA 1	NO	EXISTIERON ESPACIOS EN BLANCO EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

CASILLAS APERTURADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.	**OBSERVACIONES**
2342 CONTIGUA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2345 EXTRAORDINARIA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2347 CONTIGUA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)
2348 CONTIGUA 1	LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR ES MENOR A LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS RECIBIDOS EN LA CASILLA (ARTÍCULO 312 FRACCIÓN V, INCISO b)

De lo anterior se desprende, que el Consejo General no observó lo preceptuado por el artículo 312 del código electoral local, concretamente lo referente a las fracciones IV y V, ya que es claro que no accedió a las solicitudes hechas por el Representante Propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante la responsable, y toda vez que dichas peticiones estaban basadas en la existencia de errores y alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo, era obligación del Consejo General realizar la apertura y cómputo de dichas casillas, a mayor abundamiento, este organismo

jurisdiccional, igualmente, le había indicado a la responsable las casillas en las cuales se daban los supuestos legales que la obligaban a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de las cuales, como es visible en el cuadro anexo con anterioridad, únicamente en las casillas 2342 contigua 1, 2345 extraordinaria 1 y 2348 contigua 1, fue acatada la orden emitida mediante la sentencia que recayó en el recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, dictada por este organismo jurisdiccional, y no así, por lo que respecta a las casillas 2338 básica, 2339 básica, 2341 básica, 2342 contigua 2, 2344 básica.

Por lo anterior es evidente que también es **fundado** el agravio contenido en el punto **b.2.2.,** ya que como quedó establecido en esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no observó lo preceptuado en el artículo 312 del Código de la materia.

En lo referente al punto **b.2.3.**, consistente en que la autoridad responsable fue omisa, respecto de la sustanciación de los recursos de apelación y de revisión que fueron presentados contra los actos y omisiones de la misma autoridad electoral, al respecto es importante señalar que se encuentra en trámite en este tribunal el recurso de apelación TEEP-A-248/2013, que se formó como resultado de la tramitación al escrito que se desgloso del expediente TEEP-I-033/2013, y respecto al recurso de revisión este fue resuelto el dieciocho de diciembre del año en curso, por lo tanto el agravio es **infundado.**

Por lo que hace al punto **b.2.4.**, consistente en que se violento el principio de imparcialidad, ya que los funcionarios electorales no se condujeron con objetividad respecto de su actuar.

Este Tribunal advierte de los argumentos ya vertidos que el actuar de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado no fue apegado a derecho ni respetando cabalmente los principios rectores de la función electoral, por lo cual debe declararse **fundado** el agravio, toda vez que efectivamente no se respetaron los principios rectores de la función electoral, dado el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante la sesión especial de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En ese tenor, al haberle asistido la razón a los recurrentes de que se vulneró el principio de certeza respecto al contenido de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Venustiano Carranza, por lo tanto a efecto de alcanzar el carácter auténtico de la elección en estudio, de cumplir con los principios de legalidad, objetividad y certeza; así como actos de violencia consistentes en amenazas, coacción e intimidación, tanto a los electores como a los miembros del consejo municipal electoral, lo cual resulta violatorio del principio de libertad del sufragio, rectores de la materia electoral, y toda vez que con el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fue posible subsanar las irregularidades señaladas en el expediente TEEP-I-033/2013, lo procedente es declarar la nulidad de la elección del municipio de referencia, por lo que, no se considera necesario entrar al estudio de los agravios restantes, toda vez que en nada variarían el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector, debiendo la autoridad en cita informar a este Tribunal, el cumplimiento del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con

copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Instituto Electoral del Estado y a la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por mayoría de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 160 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEP-I-129/2013 Y TEEP-A-247/2013.

No estoy de acuerdo con el sentido de declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” y la entrega de las constancias respectivas, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la celebración de la elección extraordinaria atinente, en los medios de impugnación que en esta sesión pública se resuelven, en atención a las consideraciones siguientes.

En el inciso b) del estudio de fondo del fallo se analiza la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por la supuesta violación a principios constitucionales porque existió una supuesta coacción sobre los electores, se vulneró el estado y resguardo de los paquetes electorales, la falta de cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente TEEP-I-33/2013, la invalidez de la sesión especial de cómputo supletorio y, por ende, la entrega de la constancia de validez respectiva, así como la violación al principio de imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Toda vez que, para efectos de la nulidad decretada, debían de acreditarse los elementos siguientes:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) **La comprobación plena del hecho que se reprocha**;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) **Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.**

Para la suscrita Magistrada es claro del análisis de los medios de impugnación y del material probatorio, tomado en cuenta por el ponente, que en ninguna forma puede colmarse los elementos de la causal en estudio, por las razones que se enuncian a continuación:

Coacción sobre el electorado.

En efecto, en la determinación emitida se analizan los documentos siguientes:

1. Acta circunstanciada de hechos que posiblemente constituyen delitos electorales, de ocho de julio pasado, signada por el Juez de del Juzgado de Paz y Defensa Social del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en la que los ciudadanos Manuela Mateos Gómez, Guillermo Almora Peña, Víctor Bonilla Santiago, Claudia Lazcano Hernández, Enrique Peralta Tolentino y Héctor Cabrera Escamilla.

2. Veintiséis Averiguaciones previas levantadas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, por los ciudadanos Flora Felipe de Jesús, Juan de Jesús Felipe, Julio César Guzmán García, Constantino Romero González, Carlos Augusto Guzmán García, José Rito del

Socorro Manzano Franco, Andrés Canales Cruz, Rufino Gutiérrez Ortega, Francisca Arroyo Hidalgo, Heidy Márquez Campos, María Gloria Sabina Mendoza Pérez, Aurora Espinoza Vázquez, Luz María Ibarra Aparicio, Demetrio González Sánchez, Heidi Vargas Pérez, Remigio Ángeles Tenango, Héctor Zubiri Santiago, Georgina Zubiri Colín, Ana María Martínez Vázquez, Pedro Cortés Amaro, Aradai Martínez Vázquez, Bartolo Olivares Salas, Armando Osorio Tolentino, Fernando Hernández Luna, Alva Miranda Castillo y Mirna Martínez Arroyo, todas de fecha veintinueve de noviembre.

3. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, de las diez horas del siete de julio de dos mil trece, de los ciudadanos David Aguilar Martínez, Adelina Cruz Realista, José Antonio Maldonado Tolentino, María Elena Cruz Realista, Inocencio Hernández Realista, Dominga Maldonado García, Francisco Sampayo Ortíz, Francisca Martínez González y J. Félix Chávez Santana.

4. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, de las dieciocho horas del siete de julio de dos mil trece, de los ciudadanos Eduardo Hernández Sebastián, Luis Adrián Ayala Cruz, José Edgar Pacheco Colón, Rosalva Cruz Luis, Liliana Hernández Sebastián, Norma Aguilar Martínez, Lucía Maravilla Aguilar, Maribel Maravilla Aguilar, Juana Gallegos Nolasco, Inés Martínez Nicolás, Cristina Cayetano Martínez y Georgina Hernández Cabrera.

5. Setenta y nueve averiguaciones previas levantadas ante el agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, de los ciudadanos José Aparicio González, Porfirio Cruz Cruz, Hermenegildo Cano Escamilla, Dante Paredes Arce, Celia Vargas Dolores, Juana García Tavera,

Flavio González López, Erika Paredes Montes, José Aparicio Cruz, Luis Rey Paredes Domínguez, Aucencio López Cruz, José Tolentino Espinosa, Yesenia Tolentino Lascano, Dora Campos Tolentino Lazcano, Brenda Lazcano Pérez, Yolanda Iraies Hernández Ríos, Fernando Rico Martínez, Eugenio Díaz Cruz, Gumercinda Castro Castro, Candelario Moedano Escorza, Tomas Moedano Escorza, Verónica Montes García, Gabriela González Gómez, Juana Hernández Lorenzo, Manuela Mateos Gómez, Marcelino Hernández Monroy, Dany Jersain Ibarra Aparicio, Gumercindo Prospero García Ortega, Andrés Quijano González, Edgar Barragán Bautista, Francisca Tolentino Santos, Longinos Márquez Ángeles, María Antonia Lazcano Pérez, Israel Martínez Márquez, Edgar Leiva Sanromán, Áurea Otero Fonseca, Amanda Alvarado Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Martha San Agustín Chavarria, Silvia Romero Paredes, Eloina Vera Galindo, Salvador Márquez Cruz, Adelita Rico Castro, Juana Melo Gaspar, Maria Santiago Reyes, Agustín Lazcano Santillán, Roberto Márquez Chavarria, Damián Castillo Márquez, Gabina Castillo Márquez, Atanacio Peralta Vigueras, Dora María Hernández, María de Jesús Flores Cruz, Marllizeth Paredes Montes, Reyna San Juan Pérez, María Pérez San Juan, Taide Castillo Morales , Alicia Hernández Cruz, Guadalupe Cruz Pérez, Gaudencia de la Cruz, Juan Antonio de la Cruz Martínez, Macrina Márquez Aparicio, Delfa Garrido Domingo, Ines Cruz, Margarito Pérez Yañez, Guillermina Bautista Vera, Silvino Lazcano Gómez, Cira Pérez Márquez, Patricia Hernández Castro, Zenaida Rosario Francisco, Florentina Resendiz Benítez, Cándida Mar Santiago, Juan de Jesús López, Edmundo Hernández Álvarez, Hilario Hernández Hernández,

Tomás Flores Azuara, Hortencia de Jesús Lazcano y Gladis López Jiménez, todas de fechas trece, catorce, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado.

No pasa desapercibido que en la resolución se omite valorar la denuncia presentada por María Antonia Flores Martínez y Petra Olivares Cruz, ante el Inspector de Sección Municipal de la comunidad de San Bartolo, así como la averiguación previa número 161/2013/V.L.C., de Marcelina Leyva Mérida, visibles a fojas 469 y 481 del sumario.

Ahora bien, tales elementos demostrativos a juicio de la suscrita magistrada resultan insuficientes por sí solos para demostrar **plenamente** la violación a la libertad del sufragio de los citados electores, pues se tratan de hechos narrados por ellos, los cuales no les constan a la autoridades citadas, por ello, tienen valor de una presunción en concordancia con el artículo 359 del código electoral, sin que puedan alcanzar un mayor grado de certeza, aún de su adminiculación, toda vez que los hechos que constan en tales actas no se encuentran corroborados, pues se insiste se tratan de simples manifestaciones (denuncias), las cuales no les constan a la propia autoridad ante quien se declara o no están soportados por alguna prueba, diligencia o actuación, por tanto, es evidente que dejan duda sobre la verdad de los hechos que señalan[16].

---

[16] Resultan orientadoras la tesis aislada con número de registro 309205, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, de la materia penal, a página 1710, bajo el rubro y textos siguientes: “AUTO DE FORMAL PRISION, VALOR DEL DICHO DEL OFENDIDO PARA DICTAR EL. La sola afirmación del denunciante del delito, no basta para tener por acreditada la presunta responsabilidad del acusado, porque si constitucionalmente, para dictarse una orden de aprehensión, se requiere que la querella esté apoyada por declaraciones de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan presumir la responsabilidad, con mayor razón cuando se trata de un auto de formal prisión preventiva, deben existir presunciones de responsabilidad, y **no puede considerarse bastante, la simple afirmación de quien denuncia el delito, pues debe haber otros medios de prueba que hagan probable la responsabilidad del inculpado**”. Así como, la diversa número de registro 211615, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, de la materia civil, a página 664, bajo el rubro y texto: “MINISTERIO PUBLICO. ACTUACIONES DEL. SU VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO CIVIL. Las actuaciones practicadas por el representante social, durante la

Además, no existe en relación a los hechos narrados por tales ciudadanos durante la jornada electoral, estudio alguno que se vincule a las hojas de incidentes de las casillas que se instalaron en el municipio de mérito, para poder concatenar su veracidad.

De igual manera, se estima por la suscrita magistrada que el valor demostrativo de las averiguaciones previas presentadas los días veintinueve de noviembre, trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado, se encuentra aún más mermado, pues transcurrió un lapso considerable entre los hechos que refieren los denunciantes—previos a la jornada, durante la jornada y/o posteriores a ésta— y su comparecencia ante la representación social, por lo que ya no puede considerarse en forma alguna espontáneas, independientemente de las deficiencias en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de sus declaraciones[17].

Aunado a lo anterior, las setenta y nueve denuncias presentadas los días trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado, consignadas en las citadas averiguaciones previas, si bien es cierto surgen en fecha posterior a la presentación de los recursos, también lo es que a

---

averiguación previa y aportadas como prueba en un juicio civil, al no ser actuaciones judiciales carecen de valor probatorio pleno; tales elementos probatorios **por sí solos constituyen únicamente indicios que deben ser valorados en relación con los demás elementos de convicción aportados en el juicio.**

[17] Resulta aplicable la jurisprudencia 53/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 71.

juicio de la suscrita magistrada no debieron considerarse como supervenientes o debieron carecer de valor demostrativo pleno aún de su adminiculación, pues fueron presentadas en bloques de personas, se observa una organización para presentarse a la toma de su declaración por parte del agente del ministerio público, algunos de ellos declararon ante las distintas autoridades dos veces cambiando sustancialmente sus declaraciones, se realizaron en un periodo de tiempo específico y cercano, así como en una fecha muy posterior a los hechos sobre los que deponen, por lo que validamente se puede presumir de esos hechos conocidos que tales documentales están confeccionadas para demostrar los intereses de la parte actora, ya que se insiste no se aprecia espontaneidad en la declaración de los ciudadanos, tan es así que algunas de ellas son exactamente en el mismo sentido y con las mismas palabras.

Ahora bien, aun suponiendo que en efecto tales narrativas se considerasen de un grado convictito mayor, cabe recordarle a este Pleno que en el expediente TEEP-I-67/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo municipal de diez de julio efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, se estimó como mayor abundamiento que sólo cuando en tales constancias existiere la manifestación libre y espontánea de que en efecto se doblegó la voluntad del elector y votó a favor del instituto político que lo coaccionó, era posible analizar el elemento determinante de la causal.

En ese sentido, de las constancias y averiguaciones previas analizadas, sólo se desprende que Bartolo Olivares Salas, Carlos Augusto Guzmán García, Juan Antonio de la Cruz Martínez, Marcelino Hernández Monroy, Aurea Otero Fonseca, Amanda Alvarado Gómez, Eloina Vera Galindo y Gabina

Castillo Márquez, señalan que sufragaron por el candidato postulado por la Coalición “5 de Mayo”, por la coacción realizada en su contra, lo que quiere decir que la voluntad del resto de los comparecientes y denunciantes quedo intocada.

Por otra parte, en atención a que en las denuncias obra copia de la credencial para votar de tales ciudadanos, resulta factible determinar cierta y objetivamente conforme a los listados nominales de las secciones a que pertenecen si en efecto emitieron su sufragio en la casilla a que pertenecen, lo cual se omite en la sentencia y se toma como un hecho incontrovertido que tales ciudadanos en efecto emitieron su sufragio, lo cual se insiste no ha sido verificado por el ponente.

En otro orden de ideas, el hecho de que en el proyecto se señale que la violencia trascendió al cómputo llevado ante el Consejo Municipal Electoral, tal hecho ya fue materia de análisis en la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de noviembre, en el expediente TEEP-I-33/2013, por lo que ya no puede tenerse como argumento de soporte a la nulidad que se decreta, resultando incongruente, tan es así que previamente en el inciso a) del estudio de fondo, se declaran inoperantes los agravios respecto al cómputo municipal de la elección.

Por lo anterior, es que la suscrita magistrada considera que no se colma el segundo elemento de la causal en estudio, consistente en acreditar plenamente que la violencia que se hace valer vulneró un principio o precepto constitucional.

A mayor abundamiento, **en cuanto al elemento determinante de la causal, esta ponencia tampoco lo estima colmado**, pues aún y cuando se considerase cierto que ciento treinta y una personas (131) fueron influenciadas para votar a favor de la Coalición “5 de Mayo”, como se indicó en el fallo, es evidente que desde un punto de vista cuantitativo no puede trascender,

ya que la diferencia de votos de dicha unión de partidos que ocupó el primer lugar de la votación—4,758— con la Coalición "Puebla Unida" que obtuvo el segundo —4,442— es de trescientos dieciséis votos (316), es decir, los supuestos votos irregulares, son menores, a dicha diferencia.

Vulneración del estado y resguardo de los paquetes electorales.

Si bien es cierto, que de autos se desprende que cuarenta paquetes electorales de la elección fueron recogidos del Consejo Municipal Electoral por la Dirección de Organización Electoral, hasta el diecinueve de julio, así como que veinticuatro paquetes electorales tenían los sellos abiertos y dieciséis de ellos, no tenían los sellos, también lo es que ello es insuficiente para acarrear la nulidad de la elección.

En efecto, en un principio resulta incongruente[18] que este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente TEEP-I-33/2013, haya ordenado la realización de un cómputo supletorio al Consejo General sobre la base de que los resultados de las casillas no fueran fidedignos, es decir, en la sentencia se establece que este Pleno cometió un error de apreciación, pues no verificó la validez de los paquetes electorales y por ende

[18] Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, a páginas 23 y 24.

dictó un fallo en contravención a los principios y preceptos establecidos en la Constitución Federal y Local.

Por otra parte, si se estima por la mayoría de los magistrados de este organismo colegiado que no es valido el cómputo supletorio ordenado ello, no daría lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, pues aún cuando se acogiera la pretensión de la accionante, finalmente subsistiría el cómputo municipal primigenio en el que también se determinó que la Coalición “5 de Mayo” obtuvo el triunfo en dicha elección con base en una votación casi idéntica a la registrada en el cómputo supletorio, y generaría efectos jurídicos equivalentes a los que actualmente prevalecen o, en su defecto, de no tomarse en cuenta el cómputo municipal prevalecerían los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios electorales de casilla, los cuales también dan como resultado que la Coalición “5 de Mayo” triunfe el la elección de mérito.

De ahí, que la infracción aducida no podría producir un impacto decisivo en el resultado electoral que modificara la posición de la coalición vencedora.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto **no es determinante** para el resultado de la elección.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en juicio de revisión constitucional electoral número SDF-JRC-175/2013, por el cual se impugnó la sentencia de veintiséis de noviembre pasado, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Inconformidad sobre el cómputo supletorio.

De igual manera deviene incongruente, que en esta sentencia que se emite, se analice y se haga un pronunciamiento respecto a un indebido cumplimiento del fallo emitido el veintiséis de noviembre, toda vez que ello es análisis y materia de pronunciamiento en el expediente TEEP-I-33/2013.

En efecto, en términos de los artículos 136 y 154 del aludido Reglamento Interno, se debió escindir la demanda presentada por la Coalición “Puebla Unida” respecto al indebido cumplimiento del fallo emitido y reencauzarse al diverso expediente TEEP-I-33/2013, pues es ahí en donde deberá fijarse y establecerse si el cómputo supletorio que se ordenó al Consejo General fue cumplimentado a cabalidad.

Es decir, la resolución que tenga por cumplido o no el fallo primigenio, ordinariamente supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos del fallo, pues la materia sobre la que versa consiste en la interpretación de la resolución que puso fin a la controversia y, una vez interpretada, fijar sus consecuencias a efecto de restituir el derecho político-electoral que se estimó vulnerado. Lo anterior implica que la determinación forma parte integrante de la sentencia, pues se trata de una unidad de resoluciones, toda vez que el cumplimiento no es más que la interpretación de la definitiva[19].

Por ello, esta ponencia estima que este elemento no puede ser materia de estudio en este sumario, además, que si en efecto el diverso fallo no estaba debidamente ejecutado, este Tribunal debe ordenar las diligencias necesarias en el expediente en que se emitió, para que se realice o complemente el cómputo supletorio decretado, lo que otra vez modificaría los resultados

[19] Similar criterio fue tomado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-463/2013.

de la elección y dejaría sin materia la inconformidad y la apelación que nos ocupan, por ello, se soslaya que existen violaciones procesales en el proceso que atentan contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Considerar lo contrario, da pie a que este organismo colegiado permita a las partes acatar o no a su voluntad los fallos que se emiten, aunado a que la falta de cumplimiento de una sentencia no puede acarrear la nulidad de la elección, ya que se insiste, sólo da lugar a que el órgano emisor tome las medidas necesarias para su ejecución y en el expediente en que se dictó la sentencia.

Resto de los agravios fundados.

Por lo anterior, es claro para la suscrita magistrada que tampoco puedo estar de acuerdo con la invalidez de la sesión especial de cómputo supletorio y, por ende, la entrega de la constancia de validez respectiva, así como la violación al principio de imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues no se demuestra en mi concepto violación alguna a los principios que rigen a la materia o a un precepto constitucional.

Es por lo expuesto, que voto en contra de la propuesta del magistrado ponente y formulo este voto particular, ya que no se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios o a un precepto de la Constitución, en la forma que se establece en el fallo.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ